

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## INTROMISIÓN DEL DOMICILIO EN FLAGRANCIA SIN ORDEN JUDICIAL Y TORTURA

**CASO:** Amparo Directo en Revisión 3244/2016

**MINISTRO PONENTE:** Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 28 de junio de 2017

**TEMAS:** Flagrancia, tortura, inviolabilidad del domicilio, proceso penal.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 3244/2016, Primera Sala, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sentencia de 28 de junio de 2017, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR3244-2016.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo en Revisión 3244/2016*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

**ANTECEDENTES:** TDD caminaba por el pasillo de un inmueble y comenzó a correr hacia un departamento cuando se percató de que había presencia policíaca. Sin embargo, antes de ingresar al mismo fue detenido por los policías de investigación, quienes lo trasladaron a las oficinas del Ministerio Público y de quienes TDD denunció tortura por ejercer presión física y psicológica en su contra. Los policías de investigación no contaban con una orden de cateo para ingresar al departamento. Sin embargo, a su consideración, como la detención de TDD se realizó al momento de estar cometiendo el delito, esto es, en flagrancia, les era permitido ingresar al inmueble. Al entrar al domicilio comprobaron que en él se ejercía prostitución. Por lo anterior, desde su perspectiva, los elementos de prueba que se obtuvieron de esta diligencia no eran ilícitos. TDD fue condenado por la comisión del delito de trata de personas, determinación que fue confirmada en el juicio de apelación. A pesar de presentar una demanda de amparo, esta le fue negada por parte de un tribunal colegiado que reiteró la legalidad de la detención, la intromisión al domicilio de TDD y la omisión de investigar la alegada tortura, por lo que TDD promovió un recurso de revisión que fue enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) para su resolución.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si la decisión del tribunal colegiado de declarar la legalidad de la detención del TDD, la intromisión a su domicilio y la omisión de investigar la probable existencia de tortura es constitucional.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se revocó la sentencia recurrida, esencialmente, por las siguientes razones. Esta Corte consideró que únicamente será constitucionalmente válida una intromisión al domicilio de las personas en casos de flagrancia, es decir, cuando en su interior se esté cometiendo un delito o cuando después de cometido éste en un sitio diverso el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí. Sin embargo, esta hipótesis no se actualizó en el caso concreto, pues contrario a lo establecido por el tribunal colegiado, al momento de la detención, los policías de investigación no contaban con datos objetivos que justificaran su actuación, sino que verificaron que efectivamente se ejercía la prostitución hasta después de entrar al

departamento. En ese sentido, la detención se justificó en una simple sospecha y ocurrió de forma previa a la intromisión del domicilio. Por otro lado, la resolución del tribunal colegiado da a entender de forma errónea que la prostitución, por sí misma, pudiera tener la connotación de delito, cuando en todo caso lo que pudo motivar la entrada al domicilio sería la explotación de personas por parte de terceros. Finalmente, esta Corte determinó que las autoridades tienen la obligación de investigar la existencia de tortura y su impacto en un proceso penal, hipótesis que no fue cumplida por el tribunal colegiado. En consecuencia, se determinó que la sentencia del tribunal colegiado no estaba apegada a sus criterios constitucionales, por lo que se decidió revocar la sentencia del tribunal colegiado para que en su lugar se emitiera otra en la que se atendieran los lineamientos constitucionales contenidos en esta sentencia. En ese sentido, se ordena al tribunal colegiado que, en caso de que existan vulneraciones a los derechos humanos de TDD, se excluyan las pruebas que resultaren ilícitas y se dé vista al ministerio público con el alegato de tortura a fin de que se investigue como delito.

**VOTACIÓN:** La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (se reservó el derecho a formular voto concurrente). La ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=199660>

## EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 28 de junio de 2017, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p.7 TDD caminaba por el pasillo de un inmueble cuando se percató de presencia policiaca y comenzó a correr hacia un departamento en donde diversas personas ejercían prostitución (víctimas). Sin embargo, antes de ingresar al domicilio fue detenido por los policías de investigación, quienes lo trasladaron a las oficinas del ministerio público y de quienes TDD denunció tortura por ejercer presión física y psicológica en su contra.

Los policías de investigación no contaban con una orden de cateo para ingresar al departamento. Sin embargo, de acuerdo con lo que señalan, la detención de TDD se verificó al momento de estar cometiendo el delito, esto es, en flagrancia, por lo que los policías ingresaron al inmueble y verificaron que se ejercía la prostitución. Por lo anterior, desde su perspectiva, los elementos de prueba derivados de esta diligencia no son ilícitos.

- p.2 Un juez penal consideró a TDD penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas.
- p.1 Posteriormente, 8 de enero de 2016 TDD solicitó el amparo y la protección de justicia federal contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2014 por una sala penal que confirmó la sentencia del juez.
- p.3 Después, el 12 de mayo de 2016 un tribunal colegiado concedió el amparo para que la sala dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dictara otra en la que, por un lado, reiterara los aspectos que se estimaron constitucionales y, por otro, estableciera que no se acreditó la responsabilidad penal de TDD en la comisión del delito cometido en agravio de una de las víctimas.

Inconforme con ello, TDD interpuso un recurso de revisión, el cual fue enviado a esta Corte.

## ESTUDIO DE FONDO

### **I. Inviolabilidad del domicilio y la excepción que tuvo por acreditada el tribunal colegiado para justificar la intromisión de los aprehensores al inmueble afecto a la causa (flagrancia) sin orden judicial**

- p.17 Al resolver el Amparo Directo en Revisión 2179/2009, la Primera Sala de esta Corte resolvió que la inviolabilidad del domicilio a que alude el artículo 16 constitucional, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares.

La protección a la citada intimidad se establece en un número mayor de preceptos que el mencionado anteriormente, dado que existen diversas disposiciones normativas tendentes a establecer las condiciones de tutela del derecho de las personas a gozar de un espacio libre de interferencias. Bajo esa óptica, es factible identificar distintas afectaciones al mismo y, consecuentemente, diferentes garantías y niveles para su protección.

- p.18 De ahí que resulte relevante distinguir esos grados de tutela, tomando como referencia para la diferenciación si el Estado se constituye como garante o protector del citado derecho frente a la sociedad o frente sí mismo.

Ahora bien, tratándose de la tutela del domicilio, existe desde luego una “expectativa de privacidad legítima”, por lo que la interferencia a dicho ámbito se debe analizar bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motive la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. Sin embargo, también se debe reconocer como válida

una intromisión en circunstancias excepcionales que justifiquen un allanamiento sin control judicial previo.

p.18-19 En el precedente citado, se destacó que la inviolabilidad del domicilio impide que se efectúe alguna entrada y/o registro en éste, salvo que: a) exista previamente una orden judicial de cateo; b) se trate de la comisión de un delito en flagrancia; o, c) se cuente con la autorización del ocupante.

p.19 La delimitación del mencionado derecho hizo necesario que esta Corte puntualizara que el “domicilio”, para los efectos de la indicada privacidad, es “el espacio de acceso reservado, en el cual las personas ejercen su libertad más íntima”.

Por tanto, en esa ocasión se dijo que el concepto de domicilio que subyace en el numeral 16 constitucional se debe entender de modo “amplio y flexible”, pues se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas. Consecuentemente, adquirirá tal connotación de domicilio cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, ya sea individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente.

p.20 En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos por el derecho a la intimidad, siendo para ello irrelevantes su ubicación, configuración física, condición de mueble o inmueble, tipo de título jurídico que habilita su uso o la periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Lo trascendente es la existencia de signos externos que revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros.

Conforme a lo anterior, se consideró que podían ser objeto de la citada protección constitucional domicilios accidentales, provisionales o móviles.

En la Contradicción de Tesis 75/2004, la Primera Sala de esta Corte resolvió que es constitucionalmente válida la intromisión a un domicilio sin orden judicial cuando se

actualiza la flagrancia, especificándose que “la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito”.

- p.21 Por lo anterior, únicamente será constitucionalmente válida esa intromisión en los siguientes supuestos: a) que se irrumpa en el lugar cuando en su interior se esté cometiendo un delito; o b) después de ejecutado el delito en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí.

En la primera de esas hipótesis, quien irrumpe en el ámbito privado debe tener datos ciertos que permitan considerar, de manera razonable, la posible comisión de una conducta delictiva. En tanto que en la segunda, la excepción debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable.

- p.22 En ambos supuestos, lo determinante es la urgencia del caso, de modo que se torne inaplazable la intervención, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida del responsable.

- p.22-23 En el caso concreto, el tribunal colegiado determinó que la restricción de la libertad personal de TDD se apegó a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), toda vez que su detención se verificó al momento de estar cometiendo el delito, es decir, en flagrancia. De acuerdo con el tribunal colegiado, la detención ocurrió cuando TDD intentó introducirse al departamento donde las víctimas ejercían la prostitución.

- p.23 Sin embargo, al no hacerse alusión a datos objetivos que permitan creer de manera razonable que TDD estuviese involucrado en los hechos que le fueron atribuidos, pareciera que en la sentencia recurrida se justifica la mencionada detención con base en una simple sospecha. De este modo se desconoce el precedente de, soslayándose lo que la Primera Sala de esta Corte estableció al resolver, entre otros asuntos, el Amparo en Revisión 703/2012 en el que sostuvo que a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, la flagrancia readquiere un sentido literal y restringido, donde lo que

flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama. De este modo, un delito flagrante es aquél que brilla a todas luces, es decir, debe ser evidente e inconfundible, permitiéndole a cualquiera apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley.

En dicho precedente la Primera Sala de esta Corte determinó que los policías no tienen facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo.

p.24 De ahí que para estimar legal una detención en flagrancia se requieran datos objetivos que justifiquen la citada restricción de la libertad personal, mismos que deben quedar claramente identificados.

Además, cabe señalar que atendiendo a lo resuelto por el tribunal colegiado, se tuvo por legal esa injerencia bajo la idea de que la captura de TDD ocurrió cuando corrió hacia el departamento donde las víctimas ejercían la prostitución, dándose a entender de ese modo que la prostitución pudiera ser constitutiva de delito, cuando no es así, pues lo sancionable penalmente es la explotación sexual de personas por parte de terceros.

El escrutinio estricto al que se debe someter el estudio constitucional de la flagrancia exige, como condición necesaria, que los datos objetivos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores permitan inferir la posible existencia de un hecho penalmente relevante, más allá de su ulterior clasificación legal a cargo de las autoridades que resulten competentes para ello.

Lo anterior es relevante por lo que hace al entendimiento de la flagrancia, ya que si en el párrafo quinto del artículo 16 de la CPEUM se establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de cometerlo, resulta lógico concluir que tal apreciación atiende a una percepción razonable de lo acontecido, ajena a aspectos técnico-jurídicos propios de un especialista en Derecho.



p.25 Así, es importante resaltar que la flagrancia debe brillar a todas luces, permitiéndole a cualquiera apreciarla por sus sentidos y llegar a la razonable convicción de que efectivamente se está en presencia de una conducta posiblemente constitutiva de delito.

Por lo tanto, al analizar lo resuelto en la sentencia recurrida, resulta claro que el entendimiento de la flagrancia por parte del tribunal colegiado fue desacertado. Esto es así, en atención a lo siguiente:

a) Porque pareciera que la captura de TDD se justificó con base en una simple sospecha, siendo que esta Corte ha establecido reiteradamente que ello es violatorio de nuestra Constitución Federal;

p.26 b) Con dicho razonamiento se da a entender que la prostitución, por sí misma, pudiera tener la connotación de delito, cuando en todo caso lo que pudo motivar la injerencia era la explotación de la misma por parte de terceros; y,

c) Se sostiene que la intromisión al indicado departamento fue posterior a la detención, lo cual contradice los lineamientos constitucionales dados por esta Corte.

En consecuencia, lo que procede es revocar la sentencia recurrida para que en su lugar se emita otra en la que se atiendan los lineamientos constitucionales contenidos en esta ejecutoria, ya que de estimar que la detención o la intromisión al domicilio fue ilegal, debe excluirse las pruebas que resulten ilícitas.

## **II. Alegada tortura**

El tribunal colegiado desestimó la denuncia de TDD de que durante su retención fue objeto de presión física y psicológica. Esto lo hizo al considerar que en el caso no se advertían indicios de tortura, “dado que TDD no manifestó dicha circunstancia ante el ministerio público, el juez o la sala responsable”. Además, añadió que: “solicitar la apertura de investigaciones con la sola manifestación de tortura de TDD en la demanda

de amparo, sin que se acredite esa situación en el procedimiento penal, acarrearía un número indeterminado de causas penales detenidas”.

p.26-27 En la Contradicción de Tesis 75/2004, la Primera Sala de esta Corte resolvió que en el Estado mexicano está absolutamente prohibida la tortura y que el derecho a no ser objeto de la misma tiene carácter de *jus cogens*. Por ello, no es viable imponer condiciones de oportunidad para formular la denuncia respectiva, de tal modo que no puede impedirse que se alegue en cualquiera de las etapas del procedimiento penal o en el propio juicio de amparo.

p.27 De lo anterior se sigue que la tortura debe ser investigada desde dos vertientes: i) como delito en estricto sentido; y, ii) como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de la misma.

En este precedente, la Primera Sala de esta Corte resolvió que la omisión de la investigación del posible impacto procesal de la tortura constituye una violación a las leyes del procedimiento penal y que, de ser necesaria la reposición del procedimiento para que se indague la posible existencia de la tortura y su impacto procesal, esto sería hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción. Lo anterior, porque el objetivo es que se realicen las diligencias necesarias para verificar lo sucedido, de tal suerte que, si se descarta la tortura, las actuaciones previamente desahogadas subsistirán íntegramente en sus términos.

p.28 Posteriormente, en la Amparo Directo en Revisión 6564/2015, la Primera Sala de esta Corte resolvió que cuando no exista confesión o algún acto que implique autoincriminación como consecuencia de la alegada tortura, no es procedente la reposición del procedimiento para los efectos indicados porque la tortura carece de trascendencia en el proceso penal, dado que no impactó en éste.

p.30 Por ello, aunque hubiese sido desacertada la interpretación del tribunal colegiado en torno al alegato de tortura, es inviable ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue, ya que no se advierte que de haber existido tortura, esto hubiera tenido algún impacto en el proceso penal seguido contra TDD.

No obstante, el tribunal colegiado deberá dar vista al ministerio público para que se investigue la referida denuncia de tortura en su vertiente de delito.

### **RESOLUCIÓN**

Se revoca la sentencia recurrida para que en su lugar se emita otra en la que se atiendan los lineamientos constitucionales contenidos en esta ejecutoria, en la inteligencia de que en caso de estimar la existencia de vulneraciones a los derechos humanos de TDD, se excluyan las pruebas que resultaren ilícitas y dé vista al ministerio público con el alegato de tortura a fin de que se investigue esta en su vertiente de delito.